



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO

Medio de Control:	Acción Popular
Radicación:	23001233300020210025700
Accionante(s):	John Jairo Villamizar López, en su propio nombre y en representación de Luis Xavier López López y otros.
Accionado(s):	Municipio de San Antero y CVS.

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, despacho judicial que dispuso su remisión por competencia al Tribunal Administrativo de Córdoba, y que al ser sometida a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial, fue asignada a este Despacho 05 del Tribunal. Para el efecto, se tienen en cuenta, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes y estudio de admisión.

En el *sub examine*, varias personas naturales, promueven Acción Popular con el objeto de que se amparen los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la defensa del patrimonio público, el goce de un ambiente sano, la protección de áreas de especial importancia ecológica y la existencia del equilibrio ecológico, entre otros; la que dirige contra el Municipio de San Antero – Córdoba y cualquier otra persona que pueda relacionarse con la amenaza a tales derechos colectivos. Pide que se vincule también a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, y son precisamente relativos a entidades públicas, los referidos en el libelo que formalmente se revisa.

Así mismo, conforme las normas de competencia aplicables entre los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en principio, se muestra del resorte de los tribunales administrativos en primera instancia¹, en razón que una de las entidades involucradas y a quien se pide vincular, es del orden nacional, como lo es, la Corporación Autónoma Regional C.V.S.

Conforme a la misma Ley, en razón de la competencia territorial, conocerá de la demanda, el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16 *ibidem*; en el presente caso el lugar de ocurrencia de los hechos y omisiones, es el territorio del municipio de San Antero, el cual corresponde al foro judicial de este Tribunal Administrativo de Córdoba.

Así las cosas, corresponde a este Tribunal, verificar el resto de presupuestos para la admisión de la demanda en acción popular, para proceder a impartir su trámite procesal.

En este orden, una vez revisados su libelo y anexos - *los que superan los 900 folios*-, se observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 18² de la

¹ **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

² **ARTÍCULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

Ley 472 de 1998, así como, el de presentación de requerimiento previo a la entidad que señala como vulneradora de los derechos colectivos, referido en los artículos 144³ y 161, numeral 4⁴, de la Ley 1437 de 2011; por lo que corresponde proceder a su admisión, y ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21⁵ y 22⁶ de la Ley 472 de 1998.

2. Reconocimiento de personería.

Se procederá, de acuerdo con los poderes allegados con la acción popular bajo estudio, a reconocer personería al abogado **John Jairo Villamizar López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.906 y T.P. No. 162.935 del C. S. J., como apoderado de los accionantes, señores Luis Xavier López López, Mercedes López Arteaga, Juan Vicente Villarroya López, Benjamín López Blanco, Consuelo López Arteaga y Juan Víctor López Molinello.

En consideración a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la presente Acción Popular, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ADMÍTESE la presente demanda de Acción Popular interpuesta por **John Jairo Villamizar López**, en su propio nombre y en el de otras personas, con el objeto que se amparen los derechos colectivos a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la defensa del patrimonio público, el goce de un ambiente sano, la protección de áreas de especial importancia ecológica y la existencia del equilibrio ecológico., la salubridad pública, entre otros.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal, o quien haga sus veces del **Municipio de San Antero – Córdoba; Córdoba**, a representante legal o quien haga sus veces de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S.** en la forma dispuesta en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, con el vínculo

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

³ **Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta que vulnera sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)

⁵ **Artículo 21. Notificación del auto admisorio de la demanda.** En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

⁶ **Artículo 22. Traslado y contestación de la demanda.** En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

para acceder al expediente digital, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

QUINTO: OTÓRGASE a las entidades **accionadas** el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al señor Agente del **Ministerio Público** que actúa ante esta Corporación y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sobre la admisión de la demanda, a través de su canal digital la existencia de la presente demanda, para que en ejercicio de sus funciones, intervengan, si lo consideran conveniente. Se indicará el vínculo para acceder al expediente digital, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: La **SECRETARÍA** de este Tribunal Administrativo, **INFÓRMARÁ** a los miembros de la comunidad del municipio de **San Antero - Córdoba**, sobre la admisión de la presente acción, a través de la inserción de la presente providencia en la página web de la Rama Judicial y el Tribunal Administrativo de Córdoba, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, **ORDÉNASE** al Alcalde del **Municipio de San Antero - Córdoba**, y al Director de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S.** insertar la presente providencia en su página web, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: REMÍTASE a través del canal digital de la **Defensoría del Pueblo** copia de la demanda y del auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

DÉCIMO: RECONÓCESE personería al abogado **John Jairo Villamizar López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.906 y T.P. No. 162.935 del C. S. J., como apoderado de los señores: Luis Xavier López López, Mercedes López Arteaga, Juan Vicente Villarroya López, Benjamín López Blanco, Consuelo López Arteaga y Juan Víctor López Molinello, conforme los poderes otorgados para su representación, que obran anexos a la demanda que se admite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado